

Planteo de Disconformidad.

**Sr. Fiscal General de
la Provincia de Córdoba:**

Abogados y abogadas de Derechos Humanos abajo firmantes, y familiares de víctimas de “gatillo fácil” nos dirigimos al Sr. Fiscal General a los efectos de expresar nuestra disconformidad con el proceder de las fiscalías y juzgados en causas de "gatillo fácil" y “abuso policial”, ya que entendemos que en ellas se incumplen normas procedimentales que hacen a nuestro orden constitucional, a los intereses de los querellantes y consecuentemente del pueblo en general.

En estas causas, hay una parcial e incompleta investigación de los homicidios, que atenta a la reconstrucción real de los hechos tal y como fueron ocurridos, lesionando así garantías que hacen al proceso penal y que pertenecen no sólo al imputado sino, a la víctima a través de la figura del querellante (art 7 CPP).

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Hasta antes de la Revolución Francesa el Derecho Penal revestía el carácter que el monarca pretendía, es decir, era para protección del mismo, al rey no se le aplicaba el Derecho.

Pasado el año 1789 y con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, se comienza una nueva construcción del Derecho Penal. En la misma se considera que el Estado, o mejor expresado aún, sus agentes podían y **debían** ser juzgados conforme a las garantías expresadas en este nuevo modelo de pensamiento.

Vino el Siglo XX, el de las guerras mundiales, el que inaugura la violación sistemática de los Derechos Humanos. Lo hace el Estado Alemán del Tercer Reich, y lo repite tristemente el Estado Argentino no sólo en 1976, con un gobierno de facto sino años antes en plena democracia.

Lo que quedó en claro en aquella Reforma de 1789, es que la **Principal Garantía** la tenía el Hombre y el Ciudadano, es decir el ajeno al Estado, el que era violentado por el Estado.

A pesar de ello, hoy en plena democracia se sigue sosteniendo desde distintos gobiernos, que ante hechos de violencia cometidos por ciudadanos, incluso en contra de fuerzas policiales, hay dos partes iguales, en igualdad de condiciones en el conflicto, olvidando así aquella primera enseñanza de 1789.

En las causas a las que hacemos referencia –que mencionaremos más abajo- el criterio judicial es que ante conductas reñidas con la ley, la intervención del agente policial que a la postre resulta en la muerte del supuesto infractor, es encuadrada como “exceso en el ejercicio de la legítima defensa”, sin mayor especificación ni caracterización de esos excesos.

De aquí inevitablemente surgen interrogantes: **¿Existen límites de actuación necesarios, atento a su carácter de agentes del Estado? ¿El Estado ha dotado a estos agentes de protocolos a observar en su intervención? ¿Acaso un Estado no regula en detalle la actuación de sus agentes? ¿Qué márgenes de actuación quedan al libre arbitrio del agente? ¿Su actuación es absolutamente discrecional?** Para responder estos lógicos cuestionamientos es necesario conocer nuestras leyes.

Como ya sabemos nuestro Derecho le asigna importancia y vigencia en todo nuestro país a **leyes internacionales**, como lo son los **Tratados y**

Convenciones de Derechos Humanos que nuestro país incorporó a su Constitución Nacional y también a las **decisiones de los tribunales** (jurisprudencia) que aplican ese derecho.

DERECHO VIGENTE.

Nuestra legislación se ajusta a los estándares internacionales que determinan que el **uso del arma de fuego, sólo puede hacerse en situaciones extremas** y una vez se hayan agotado todos los demás recursos.

Nuestra Constitución adopta las Convenciones y Tratados sobre Derechos Humanos como el **Pacto San José de Costa Rica**, incorporada a nuestro ordenamiento por ley 23.054, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** de la ONU, que nuestro país asimiló en su legislación, el **Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente**, celebrado en Cuba en 1990 donde se dictaron los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego** por los funcionarios encargados de cumplir la ley.

En cuanto a los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente**: en sus Disposiciones Generales, Punto 5 establece: *“Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:*

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.

A su vez, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** en su informe del 31 de diciembre de 2009 sobre **Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, señaló que... “constituye una obligación específica de los Estados Miembros-Argentina lo es- brindar la formación y el entrenamiento permanente a los efectivos de sus cuerpos policiales para que en sus operaciones utilicen la fuerza letal estrictamente dentro de los parámetros internacionalmente aceptados. Asimismo, los Estados tienen la obligación de proporcionar a sus efectivos policiales los medios, armamento y equipo que permitan la aplicación de medidas de **fuerza no letal** en sus procedimientos de disuasión y represión legítima de la violencia y el delito.” (...) Asimismo, menciona que los hombres y mujeres que integran las fuerzas policiales deben recibir una capacitación y formación operativa permanente en derechos humanos, que sea exhaustiva en materia de evaluación táctica del peligro, de modo que puedan **determinar en cada situación si el uso de la fuerza, incluida la fuerza letal, es proporcionado, necesario y lícito.**”

Como vimos, cuando se tratan cargos públicos, es propio de un Estado de derecho que el conjunto de atribuciones de los funcionarios esté debidamente legislado, con porcentajes de discrecionalidad más acotados, es decir: no deberían poder hacer lo quieren como pueden, sin consecuencia alguna. Máxime cuando se trata de **agentes que se encuentran habilitados para el empleo de la fuerza pública.**

De allí que en materia tan trascendente para la seguridad pública como lo es **la regularidad en el uso de la arma de fuego**, por parte de quienes invisten el rol de Fuerzas de Seguridad, además de toda la legislación internacional antes citada, existe también en el ámbito local legislación al respecto.

En la provincia de **Córdoba**, podemos enunciar el art 15 inc d) de la **Ley Provincial N° 9728** del Personal Policial de la Provincia de Córdoba, que establece como deberes de dicho personal: *d) **Defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, libertad y propiedad, adoptando en cualquier lugar y momento el procedimiento policial conveniente para prevenir o interrumpir la ejecución de un delito o contravención, aun cuando se encontrare franco de servicio;*** A su vez, el Decreto Reglamentario de dicha ley, **DR N° 763-12**, establece en su Capítulo IV: Derechos y Deberes del Personal Policial: Art 15 Inciso D): El personal policial está facultado para emplear la fuerza en la **medida de lo necesario como último arbitrio** para imponer su autoridad en los procedimientos o intervenciones lícitas, resistidos violentamente por los delincuentes o infractores.

Punto 1: En las intervenciones que tenga, ante todo debe restablecer el orden con serenidad y la energía necesaria para asegurar el principio de autoridad, evitando calificar los hechos, discutir sus determinaciones y vejar a los infractores.

Inciso E) El personal policial usará el arma en legítima defensa de su vida y derechos y de terceros.

En lo que respecta al **ejercicio de la función policial**, la **jurisprudencia** ha ido precisando los alcances de la misma. De esta manera, se han delineado no sólo las obligaciones que tiene que cumplir un uniformado, sino también los **límites que debe respetar** en el desarrollo de su actividad, para que pueda encontrarse enmarcado en el ejercicio legítimo de su cargo y no incurra en un exceso o abuso del mismo.

En este sentido, se ha sostenido que: *“en el sistema de las causas de justificación del código penal, el actuar policial debe ubicarse en las disposiciones referentes al cumplimiento de un deber y al ejercicio legítimo de un cargo y, complementariamente, en la legítima defensa. Ahora bien, fijado el marco legal general, es necesario determinar aquí en particular cuáles son las formalidades prescriptas por la ley para la actuación policial. (...) La ley provincial N° 6702 (vigente por ley N° 9210) en su artículo 14 establece los deberes del personal policial, entre los que aquí interesa destacar los siguientes: 'd) defender contra las vías de hecho y riesgo inminente, la vida, libertad y propiedad, adoptando en cualquier lugar y momento, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución, aun cuando se encontrare franco de servicio; e) portar armas de fuego...' (...).La jurisprudencia pone énfasis en que ese actuar debe realizarse -reposito-sin excesos: 'el ejercicio de las funciones propias de un agente de la autoridad no autoriza el empleo de medios innecesarios que la naturaleza de los hechos rechazan', pues 'nadie obra en cumplimiento de un deber sino dentro de la ley y ello es incompatible con toda clase de extralimitaciones provenientes del sujeto activo' (C. Nac. Casación Penal, Sala 2ª, 'Miranda', 01/09/1998).*

Cabe considerar a su vez que en el ámbito Nacional existe la **Ley Nacional de Seguridad Interior” N° 24.059** a la cual adhirió la Provincia de Córdoba en virtud de la Ley N° 8.831 según Boletín Oficial, del 17 de Abril de 2000. La Ley Nacional en su art 21 establece: *“Las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional son consideradas en servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas que deban constituir objeto de su accionar.”* Y en el artículo siguiente postula: *“Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad*

*que integran el sistema de seguridad interior no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación. Por otra parte, los aludidos cuerpos y fuerzas deberán **incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.***”

El Código mencionado (Código de Ética Profesional establecido por la ONU) postula en su Artículo 2: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.**”* El artículo siguiente establece: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.**”* Y citamos por último en este punto el Artículo 6: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.**”*

Existe además el **Reglamento N° 8 de Armas y Tiro de la Policía Federal Argentina** (ODI N° 25 del 6 de febrero de 2012) que regula lo atinente al empleo de armas de fuego por parte de los miembros de esa fuerza. Estableciendo en su CAPÍTULO X, recomendaciones particulares:

Quando el personal entienda que no puede intervenir con razonable seguridad para su integridad física, la de las víctimas o la de terceros, porte o no armas, o que provocará un riesgo mayor que el del propio ilícito, limitará su desempeño a la obtención de elementos que permitan la posterior identificación de los autores, a saber: recordar una correcta y rigurosa individualización criminal a partir de rasgos morfológicos, características físicas (cicatrices, tatuajes), edad aparente, vestimenta, vehículos utilizados, y otros detalles, para orientar con profesionalidad la ulterior pesquisa. Inmediatamente después de cometido el ilícito cumplirá con su obligación como funcionario público de denunciar ante las autoridades competentes la perpetración del delito, aportando todos los elementos que faciliten la futura investigación.

[...] *“A) DEFENSA DE LA VIDA: ...preservar hasta las últimas consecuencias la propia seguridad y la del público”. “B) NECESIDAD: Aún frente a situaciones extremas, cuando deben tomarse decisiones instantáneas bajo circunstancias inciertas y cambiantes, sin probabilidad de un análisis riguroso, el uso de las armas exige siempre una CAUSA SUFICIENTE, RAZONABLE Y DEMOSTRABLE EN JUICIO para justificar el enfrentamiento con personas armadas, con el mínimo de riesgo posible para la integridad física de terceros inocentes. C) CASO DE FUGA: NO justifica el uso de armas, excepto que: En su huida el agresor continúe haciendo fuego contra el personal policial y ante esa circunstancia no impedir su fuga implique peligro inminente de muerte para sí o terceros.D) AVISO VERBAL DE IDENTIFICACIÓN (¡ALTO POLICIA!): Únicamente corresponde la advertencia o el aviso previo de ¡alto policía!, antes de hacer uso de las armas, cuando: d.1) Ello sea posible. d.2) El hacerlo no aumente el peligro de agresión para sí o para terceros (Ej.: haber sido sorprendido, encontrarse en desventaja numérica o táctica).E) DISPAROS DE ADVERTENCIA O INTIMIDATORIOS: No se efectúan. F) DISPAROS CONTRA VEHICULOS: f.1) No se efectúan disparos contra vehículos en movimiento para forzar su detención. f.2) Reunidas las condiciones de los puntos B) y C), se dispara contra el conductor u ocupantes, siempre que no exista peligro para el público que exceda el propósito de evitar la fuga. [...]*

El personal debe ser consciente que, de encontrarse en la necesidad de emplear el arma, debe hacerlo con cierto grado de certeza sobre la efectividad de los disparos, y teniendo siempre en cuenta que la trayectoria de los mismos suele ser influida por la tensión y vértigo que se generan como reacción natural y humana frente a la situación

*que se vive [...] El uso del arma se encuentra limitado exclusivamente a la legítima defensa de la vida o integridad física propia o de un tercero. El uso del arma con **otros fines** constituye un **ejercicio abusivo de la función policial** y, como tal, subsumible dentro de lo tipificado por el **Artículo 80º, inc. 9º del Código Penal.***

Si bien este reglamento no es obligatorio para las Fuerzas de Seguridad de Córdoba, viene a enseñarnos criterios que estando establecidos en leyes internacionales han sido transmitidos a reglamentos internos de nuestro país.

LA FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL.

Teniendo claro el marco legal que hace a la función y límite de los agentes del Estado como miembros de las Fuerzas de Seguridad, es entonces válido preguntarnos: **¿Qué está haciendo el Poder Judicial, y que no está haciendo al respecto?** En este sentido, lo que se advierte es realmente preocupante.

En todo el país el Poder Judicial está desde hace años siendo un pilar fundamental y necesario para **garantizar la violencia estatal contra los ciudadanos**, desde una **impunidad sistemática**.

Concretamente esto se hace palpable en causas judiciales a las que llamamos **"gatillo fácil"**, donde se interpretan de manera muy liviana los presupuestos exigidos por la ley para considerar que un funcionario policial actuó en "legítima defensa".

En realidad lo que se provoca es una primera elasticidad del tipo penal, al considerar el hecho como homicidio simple agravado por el uso de armas, y no el agravante previsto en el artº 80 inc 9. Este primer y necesario paso es el que le permite al Poder Judicial realizar un segundo proceso de elasticidad del tipo. Estos procesos-de elasticidad- se hacen de manera conjunta y de forma imperceptible, colocando así al Policía, como un simple ciudadano que es objeto de un hecho delictivo.

Cuando el Policía es presentado y tratado por la Justicia como un simple ciudadano - no como un miembro de las Fuerzas, como un agente del Estado-, y cuando esto a su vez es retransmitido por los medios masivos de comunicación, se genera entonces una ficción: las víctimas de "gatillo fácil" son delincuentes abatidos luego de un gran enfrentamiento. Se reutiliza el viejo modelo de la última Dictadura Cívico Militar, hoy en democracia.

Esta "elasticidad" del tipo penal **"legítima defensa"** la ha caracterizado el CELS en un informe publicado en 2009. En dicho informe se concluye que: *"hay casos, por ejemplo, en los que los jueces han considerado que se trató de legítima defensa aún cuando no pudo demostrarse una agresión ilegítima previa y sin analizar la razonabilidad del medio empleado para defenderse."*

En este contexto el CELS advierte que la incapacidad judicial para intervenir en estos hechos sigue siendo una de las **principales condiciones de posibilidad de la violencia policial** dado que, en gran medida y por distintas vías-ya sea encuadrando en forma automática cualquier hecho como legítima defensa o pasando por alto errores policiales que causan la muerte de personas-, muchas **decisiones judiciales autorizan estos abusos**.

Esto resulta- concluye el Centro de estudios- de una *"evidente desidia al investigar que muestran algunos jueces y fiscales quienes no analizan si quiera pruebas mínimas en estos homicidios cometidos por funcionarios policiales y, aceptan sin cuestionar, las versiones policiales. De ahí que en estas causas siga teniendo un peso determinante la figura del **querellante particular** que representa a la víctima, como si la violencia policial no fuera un asunto de **interés público.**"*

Cabe preguntarnos, y preguntarle al Sr. Fiscal General si esta desidia, es el resultado de una política criminal sobre estos casos de gatillo fácil. Porque lo

que los hechos demuestran es que al momento de tener que juzgar a un integrante de la Fuerzas de Seguridad por delitos contra la propiedad (robo, hurto, estafa) o por corrupción, en esos casos tanto el Poder administrativo, como el Judicial actúan rápidamente, son terminantes y terminales al momento de aplicar sanciones a los agentes que se ven involucrados. Esto es así si ocurre en flagrancia. Los otros casos pasan al olvido. **¿También decisión de política criminal?**

Aun cuando se consideren los avances, los datos indican que el Poder Judicial está todavía lejos de cumplir sus obligaciones más elementales, como evitar el abuso de facultades estatales inconstitucionales y generar decisiones judiciales que promuevan políticas activas de control sobre las ejecuciones extrajudiciales (gatillo fácil) que aún tienen lugar y que cada vez son mayores.

Hoy sabemos por el **Informe anual (2016) sobre Represión Institucional** que elaboró CORREPI, que en todo nuestro país **una persona es asesinada por las Fuerzas de Seguridad cada 25 horas**. Las causas de muerte: gatillo fácil, muertes carcelarias y los femicidios causados por miembros de fuerzas de seguridad. El **47%** de los casos corresponde a fusilamientos en la vía pública, es decir, **gatillo fácil**, las principales víctimas son los jóvenes.

Las detenciones y ejecuciones en la Provincia de Córdoba demuestran que la Violencia Policial viene a fortalecer políticamente la exclusión económica de determinados sectores sociales. Coincidimos con el CELS cuando afirma que *“Las rutinas policiales y judiciales se entrecruzan produciendo concentraciones de violencia, vulneración de derechos y exclusión de amplios sectores sociales”*. Los **habitantes de los barrios marginales se vuelven el principal foco de atención represiva**.

“A su vez, los cambios en materia de justicia se limitan a aumentar su capacidad para encarcelar personas. Todo esto, acompañado por el intento de personajes relacionados con la última dictadura o con los momentos más represivos de la política de seguridad en democracia, de volver a ocupar un lugar central en la escena política”. Afirma el Centro de Estudios Legales y Sociales.

Tal es el caso en nuestra provincia de Córdoba, que desde la sanción del Código de Convivencia, la policía ha aumentado de manera descomunal las detenciones de ciudadanos por “Resistencia a la Autoridad”, “Daño” o “Lesiones Leves” en los que las víctimas son Policías, o los propios móviles policiales.

De esta manera se llenan las Fiscalías de Instrucción de la Provincia con casos como esos, con penas de 15 días a 1 año. Lo que lo agrava es que siempre va dirigido al mismo sector social: jóvenes entre los 18 y los 25 años de edad, de barrios urbano marginales de la ciudad.

Nos preguntamos entonces **¿Es acaso el Policía un delincuente con fueros, alguien que puede cometer los delitos más aberrantes sin consecuencia alguna? ¿Es posible sostener esa visión en Argentina del S XXI; luego de la masacre cometida en la última dictadura militar? ¿Es posible sostener -luego que han sido condenados militares, policías, y civiles por hechos aberrantes, - que la Policía puede cometer los mismos hechos delictivos que un ciudadano, con total impunidad?**

En la provincia de Córdoba, parece que sí.

Pero esto no es así sólo porque el Poder Ejecutivo haga de esto algo “normal”. Es además porque la **Justicia de Córdoba** realiza actos como los que nos convocan hoy en este documento.

Es sabido que a los Policías se les enseña el Código Penal, en donde esta sociedad decidió calificar los bienes a proteger: La Vida, El Honor, La Integridad

Sexual, El Estado Civil, La Libertad y recién llegan los delitos contra La Propiedad, casi 80 artículos después que el homicidio.

También se les enseña Derecho Constitucional, Nacional y Provincial, en donde se les explica del Debido Proceso, Juicio por órgano competente y con ley anterior al hecho del proceso, y la defensa en juicio.

A su vez, se lo prepara **física y psíquicamente para afrontar la ocurrencia de hechos violentos ante su presencia**. Tal es así que cuando acaecen estos tipos de hechos, lo primero que hace un ciudadano es concurrir a un Policía, no lo resuelve por sí mismo. La garantía es el Estado, en la presencia del Policía.

Entonces ha quedado claro, que ante un delito de homicidio donde el autor es miembro de las Fuerzas de Seguridad debe ponerse una especial atención a la calidad particular que reviste como agente del Estado-que lo autoriza entre otras cosas a portar un arma de consecuencias letales-

La ley así lo establece, y esto queda claro con el art **80 inc 9º del**

Código Penal: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, al que matare:

Inciso 9º: Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.”

Es un agravante, y la pena se aplica en su máxima dureza cuando quien mata es un miembro de la policía abusando de esa función. Habrá abuso, cuando lo hagan fuera del límite de actuación que les impone la ley.

El Estado debe **proteger al ciudadano que sufre el hecho delictivo** y asegurar que el **delincuente no sufra los padecimientos** de la era Pre Moderna, de la Edad Media, de la Voluntad absoluta del Poder Estatal. **Debe garantizar que quien comete un delito sea juzgado, con todas las garantías establecidas en la Constitución.**

Si bien es cierto que nuestro Código Penal ha colocado figuras delictivas absurdas o agravantes propios de dictaduras, no es el Poder Judicial de la República el que los debe aplicar mansamente sin objetar su procedencia y sin instar al Poder Legislativo su rectificación.

¿Cómo un Policía -que ante un hecho violento cometido por él-, simplemente, puede decir que fue agredido y con ello justificar su violencia innecesaria y fuera de toda ley? ¿La agresión que puede sufrir un ciudadano común y que lo altera, es la misma que altera a un Policía? Si esto es así, en la Provincia de Córdoba, tenemos un problema real muy grave, ya que hay más de **20.000 agentes armados en este territorio**.

Con este número de sujetos débiles dispuestos a ser alterados por gritos, piedras, insultos, armas blancas, armas de fuegos, el **número de muertos va ser mucho más alto** de lo que hoy nos toca.

Es por ello imperioso, y para este Fiscal General aún más, tomar determinaciones serias, fundadas en régimen penal vigente, y las condiciones en que la Modernidad emergente en 1789 pensó la construcción social y legal de sí misma.

CASOS QUE NOS CONVOCAN:

El moderno pensamiento procesal reconoce el derecho de la víctima ó de sus herederos a ser parte en el proceso penal como **querellante** con los fines de poder ejercer **control de la actividad judicial y colaboración** en la investigación.

La investigación es incompleta cuando no respeta sus objetivos como el de **“reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación”** despreciando arbitrariamente pruebas que son verdaderamente útiles para la “reconstrucción histórica del

hecho anoticiado”. (Art. 302 del CPP). El rol del querellante es FUNDAMENTAL para evitar una investigación que no cumpla con su objeto.

Como ya expusimos más arriba, hoy el Poder Judicial cordobés no respeta de manera alguna a la figura del querellante en los casos comúnmente llamados como “gatillo fácil”. Resultado de lo cual nos encontramos con **Sobreseimientos** que apelan siempre a la “**legítima defensa**”, o al “**cumplimiento de un deber**” del personal policial involucrado, cuando la verdad objetiva de los hechos demuestra que se trata de una real **ejecución**.

Durante las investigaciones que tienen como objeto estos casos – gatillo fácil, o de abuso policial- las fiscalías basan sus conclusiones sólo en las declaraciones que hacen los mismos miembros de las Fuerzas de Seguridad. No se contemplan ni se encuentran relevantes para la investigación, las declaraciones del resto de los testigos. La investigación, parte, nace de las declaraciones de los mismos miembros de la fuerza, a partir de allí se construye la hipótesis de lo sucedido, y se investiga en esa línea, **no buscando la verdad** de los hechos.

Todo esto sucede **sin detenciones preventivas para el personal policial**, despreciando totalmente la influencia y el poder real que tiene un agente policial en nuestra sociedad, quienes pueden en un alto nivel de probabilidad entorpecer la investigación de diferentes maneras: plantar pruebas, deformar declaraciones, amenazar testigos, etc.; demostrando así cierto privilegio procesal- totalmente ilegal e infundado- otorgado por las mismas fiscalías a los policías. Ni siquiera en los casos más mediáticos como, por ejemplo, el del niño de 13 años **Lucas Rudzicz**, se ha aplicado la prisión preventiva a los miembros de la fuerza policial.

Estas apreciaciones las hacemos a partir de nuestra profesión, de nuestro trabajo como abogadas, abogados en causas de “**abuso policial**” y de “**gatillo fácil**”. Además de la mismísima realidad existente en nuestros barrios y nuestras calles que **confirman la profundización de un Estado Policial en nuestra Provincia, un alto grado de poder y crisis en la institución policial, que se ve totalmente descontrolada e impune**.

Sólo en 2016, 39 policías fueron echados de la fuerza y en lo que va de 2017 fueron apartados de su cargo varios miembros de la cúpula policial por diversos hechos delictivos.

Nuestra provincia es una de las más policializadas del país excediendo abismalmente el número de policías recomendados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Un piso razonable para medir la relación policías/habitantes es de 280 uniformados cada 100 mil vecinos. Córdoba excede este número por más del doble. **Aún así, el delito no ha disminuido en nuestra Provincia, por el contrario, ha ido en aumento**.

Córdoba es la tercera en el orden nacional en casos de violencia institucional (la Policía de Córdoba tiene un promedio de un joven muerto por mes por gatillo fácil).

Según el informe realizado por el **Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC)**, titulado “**Uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales en Córdoba**” las víctimas por el “uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales en Córdoba” en el transcurso de casi 6 años (desde 2011 hasta Abril de 2016), se eleva a 77.

En 2013 y 2014 es donde se registraron más víctimas (18), y en los 4 primeros meses del 2016 -fecha hasta donde se recopilaron casos para el informe citado-, el número ascendía a 5. **El 60% de las muertes se dio en la categoría denominada “ejecución**

extrajudicial”, es decir: gatillo fácil. En lo que va de éste 2017, es decir, en sus primeros 5 meses ya tenemos 3 casos de gatillo fácil.

Hay como se advierte, muchísimos casos de “gatillo fácil”, “de abuso policial”, y otros motivos preocupantes que nos convocan como: **las amenazas a los familiares de víctimas de gatillo fácil, o abusos policiales.** También **la persecución** a los amigos, y familiares de víctimas de violencia policial es algo común, que la Justicia jamás investiga.

En las fiscalías nadie parece comprender que un miembro de las fuerzas de seguridad, no es ante la ley un “ciudadano común”. Es un agente del Estado, tiene leyes que son específicamente aplicables a su cargo y su función. Todo esto, se ignora de manera brutal, con consecuencias gravísimas en nuestra comunidad, que impactan en la “seguridad jurídica” y en la seguridad social.

Ahora específicamente procederemos a enunciar aquellos casos donde conocemos que existen sobreseimientos solicitados a favor de los agentes de las Fuerzas de Seguridad en breves periodos de tiempo. Donde la **desidia investigativa se hace evidente, y la impunidad viene a plantarse fuertemente.**

En la causa “Expediente N° 1237765”, donde la víctima resulta ser **Paulo Gonzalo Nadal (17)** -conocido como **Nicolás Nadal**- se dan razonamientos absurdos y arbitrarios inclinados siempre para favorecer a los imputados miembros de las fuerzas. Nadal fue fusilado en 2013 por dos integrantes de la Policía: el Sargento ayudante **Juan Carlos Has** y el Cabo **Rubén Ezequiel Quinteros**, imputados por homicidio con exceso en el ejercicio legítimo de un cargo. Nicolás esa noche había salido a bailar con sus amigos, luego de eso, sustrajeron un taxi. La Policía logró interceptarlos, se dio una persecución mediando disparos. El taxi tenía 4 impactos de bala. Nicolás fue herido por la espalda. La causa **actualmente está a cargo de la Cámara de Acusación, con un pedido de Sobreseimiento.**

Sabemos que para que una causa que se está investigando sea elevada a un juicio oral y público es necesario que exista de manera fundada la “probabilidad” de que el imputado ha cometido el delito que se investiga.

Aun así esto es totalmente despreciado por el **Juzgado de Control N° 3** a cargo del Sr. **Juez DÍAZ REYNA, ESTEBAN JOSÉ** –en su momento-, quien admitiendo no tener “certeza negativa” (es decir aunque no pueden asegurar que los imputados son inocentes), dice al mismo tiempo no tener pruebas suficientes que le permitan admitir la “probabilidad” de que los imputados sean culpables. Es evidente que si no pueden tener una certeza negativa, hay una probabilidad, y es ese asomo de lo probable el que obliga a **seguir investigando, no a dictar un Sobreseimiento. Y en todo caso elevar la causa a juicio,** porque justamente lo que no hay es certeza negativa.

El poder judicial está otorgándole así un rol **fundamental** en el proceso penal a la Investigación Preparatoria (que como dice su nombre es preparatoria, es una etapa investigativa, donde deben recabarse datos que permitan determinar la probabilidad de que quien está como imputado, sea culpable, y de existir esa probabilidad, debe entonces pasarse a Juicio donde el tribunal debe decidir en base a las pruebas, sobre la inocencia o culpabilidad) evitando forzosa e ilegítimamente el elevar la causa a un Juicio oral y público, lugar ese donde debe resolverse definitivamente la **inocencia o la culpabilidad** de los imputados.

Pareciera así, que la **Fiscalía Dto III T° 3** a cargo de la Sra **Fiscal FLORES, EVE** y el **Juzgado de control N° 3**, al margen de toda ley, necesitan no una

probabilidad- como la ley manda- sino, una **certeza absoluta** y “**adelantada**” **“de culpabilidad** para elevar la causa a un juicio. De lo contrario, resuelven favoreciendo a los Policías con **Sobreseimientos** infundados.

Brian Guaiman (16) es otro joven fusilado, en este caso el imputado era un ex comisario: **Julio Roberto Pereyra**. El día 2 de mayo de 2015 Brian fue asesinado a cuerdas de su casa. También lo fusilaron de espaldas, con cuatro disparos certeros. En ese momento Pereyra estaba ya retirado y de civil. Brian estaba armado, pero corriendo por su vida, tanto así que tenía en una de sus manos- palma externa- una herida de bala al usarla como un escudo frente a la balacera del ex comisario que disparaba impunemente.

El impacto que termina con la vida del joven fue en su espalda, un disparo que ingresó de abajo hacia arriba hasta alojarse en el cráneo. Es decir, Brian estaba de espaldas y agachado, en franca huida. Y más allá de lo que revela la autopsia, tampoco pudo ser demostrado en la investigación la versión de un enfrentamiento.

A pesar de esto, tanto la **Fiscalía Dto IV T° 4** a cargo de la **Sra Fiscal COPELLO LILIANA**, como el **Juzgado de control N° 5** a cargo del **Sr. Juez LESCANO CARLOS RUBÉN**, y la **Cámara de Acusación** decidieron dictar el **Sobreseimiento** por “**legítima defensa.**”

Otro caso, que nos convoca y que no es un caso de “gatillo fácil” pero si se advierte el rol criminal de la Policía, y el rol cómplice del Poder Judicial es el de **Gastón Ledesma**, joven condenado sin sentencia firme en los autos: “**LEDESMA, Emanuel Gastón p.s.a. Robo Calificado por Lesiones Gravísimas**” (SAC 2042474), ha sido víctima de una trampa y de un fallo judicial lleno de inconsistencias. Por su parte, Yohana Morachi y su familia, que reclamaron por justicia ante el robo que finalizó en lesión y la dejó tetrapléjica, han sido engañados con el mismo fallo. Gastón, que al momento en que lesionaron a Yohana se encontraba tomando mates con su familia en la vereda de su casa, **fue condenado y encarcelado injustamente**, en un vergonzoso fallo judicial. La investigación fue realizada desde la **Fiscalía Distrito IV Turno 2°** por la **Sra. Fiscal SÁNCHEZ LILIANA**. El **Juzgado de Control** que intervino en su momento fue el **N° 3**, a cargo del **Sr. Juez NASSIZ, LUIS MIGUEL**.

Del expediente surgen testimonios de que en el momento del hecho, Gastón estaba en la vereda con su familia tomando mates, el más importante, de un vecino que estuvo todo el tiempo arreglando su auto a veinte metros de allí. Otros tantos vecinos lo vieron también allí, con su familia.

El **Sargento Britos** participó de la investigación. Siendo una pieza clave en el caso. Es quien detuvo a Gastón, lo habría intimidado, y en la Comisaría 8va lo habría filmado, le habría sacado fotos y amenazado. Entrevistó a la testigo Brenda Desiré Bustos y fue comisionado a traerla por la fuerza para declarar. En el expediente constan dos declaraciones suyas que se contraponen y se acomodan al fallo. La **sentencia condenatoria de fecha 14 de octubre**, dictada por la **Cámara N° 11**, conformada de manera unipersonal por el **Sr. Juez VIEYRA FERRER, DANIEL**.

Con fecha dos de Octubre de 2015 (a tres días de dictada la sentencia) una persona se hizo presente de modo personal ante la Cámara Undécima del Crimen a los fines de brindar información relacionada al caso de autos. Formuló denuncia penal en la Fiscalía -de turno- Dto III Turno 1°, que recayó en la **Fiscalía Dto IV Turno 3°**, bajo N° de **Expte 2485087**. En la denuncia la acusante aporta detalles del hecho y señala al supuesto autor. Existen otros tantos testigos que podrían atestiguar en ese mismo sentido. Aún así, nada se hace desde el Poder Judicial y Gastón Ledesma sigue detenido injustamente.

Uno de los casos más recientes es el del joven asesinado en Los Cortaderos; **Raúl Ledesma (30)**, quien fue asesinado de un balazo en la espalda por la **Cabo Primera Caro Carla Gisella**, la cual se encontraba **sin su uniforme**.

El hecho sucedió el día 1 de Enero de 2017. Al poco tiempo, concretamente el día 15 de Febrero la **Fiscalía Distrito IV Turno 2º**, a cargo-en ese entonces- de la **Sra. Fiscal SÁNCHEZ LILIANA**, solicita el **Sobreseimiento** de Caro, basándose en el art 34 inc 6º, es decir, nuevamente aparece la figura de **“legítima defensa”** y la denominada elasticidad que el Poder Judicial le otorga a este tipo penal. El **Juzgado de Control N° 4**, a cargo de la Sra. Jueza **HAMPARTZOUNIAN, ANAHÍ CRISTINA**, resolvió estar en **“discrepancia”** con la decisión de la Fiscalía. Dicha discrepancia se fundamenta en la **falta de elementos probatorios** para dictar un Sobreseimiento a favor de la imputada Cabo Primera Caro Carla.

En esta causa, no se realizaron pruebas elementales como: la pericia psiquiátrica a la Policía imputada, que la ley exige ante un delito de tal gravedad. La fiscalía se encarga de investigar el delito de “robo”, cuando quien supuestamente lo cometió (Ledesma) está muerto, es decir, que la acción penal está extinta (ya que el otro supuesto partícipe del robo, es un menor de edad, a quien no debe investigar la Fiscalía de la Sra SÁNCHEZ).

Ahora la causa está en manos del **Fiscal de Cámara de Acusación** el **Sr. Fiscal Dr. LEIVA Jorge Osvaldo**.

La autopsia de Raúl Ledesma revela que recibió un impacto de bala, la cual ingresó por su espalda realizando un trayecto de abajo hacia arriba, en diagonal. Esto acredita que al recibirlo estaba de espaldas, huyendo de la escena. En ésta investigación es **evidente** que la reconstrucción del hecho ha sido elaborada en base a las **declaraciones testimoniales de miembros de la Fuerza de Seguridad** de la Provincia.

TODA UNA HISTORIA.

A lo largo de nuestra historia la lucha por la vigencia de los derechos fundamentales a favor de amplios sectores populares concitó la adhesión y el compromiso de muchos abogados que plantearon la disputa en el ámbito jurídico. Desde Mariano Moreno en los albores de nuestra independencia patria, hasta los Dres, Alfredo Curutchet, Rodolfo Ortega Peña, Silvio Frondizi y Gustavo Roca.

Lejos de asemejarnos a ellos, pero con el mismo fin, nos toca a nosotros y nosotras, como abogados y abogadas de Derechos Humanos **denunciar el avasallamiento a los Derechos Humanos y exigir su vigencia, acompañando a los Familiares que luchan fervientemente por justicia, en este arduo camino.**

Somos conscientes de la incomodidad que produce nuestro accionar en determinados sectores de los poderes de turno por este reclamo que es **denuncia y desenmascaramiento de procedimientos represivos y autoritarios.**

Pero también somos conscientes de la necesidad que existe en semejante **contexto de muerte, y guerra llevada adelante por el Estado para con los abajos,**

de que estas palabras resuenen, y lleguen a ser escuchadas por toda la comunidad cordobesa, sobretodo por quienes las **permiten y avalan diariamente**.

Guerra que se ve profundizada en estos tiempos de ajuste y marginalización social, que crean amplios bolsones poblacionales de desocupados y hambrientos. En especial nos preocupa y convoca la situación de **niños, niñas y jóvenes que despiertan a este mundo como víctimas de éstas políticas de injusticia social y cercenamiento de conquistas históricas** de la humanidad que se traducen en carencias de un acceso a la **Educación, a la Salud, al Trabajo, a la Tierra, a la Vivienda**, todos estos, factores que hacen y constituyen una **Vida Digna**, que permite en esa dignidad desarrollar las facultades intelectuales y afectivas de los hombres y mujeres. Es decir, en definitiva la voluntad del ser humano.

Creemos que en este momento es urgente **denunciar y repudiar el rol político** que está teniendo el Poder Judicial a la hora de asegurar **impunidad a miembros de la Policía de Córdoba**. Porque es la institución policial quien al formar parte del Estado tiene un límite legal establecido y es el **Poder Judicial el que debe garantizarlo**.

Es claro que al generar esa impunidad sistemática, el mismísimo Poder Judicial es quien está **permitiendo y promoviendo** que éstos homicidios a jóvenes pobres de nuestro pueblo se sigan sucediendo.

No podemos permitir que siga ocurriendo. **No queremos más muerte, más hambre, más violencia. Nosotros y nosotras luchamos diariamente por la vida, por la libertad, por nuestra existencia digna.**

Y sabemos que todo esto está sucediendo, porque existen quienes producen hambre, muerte y violencia, pero también **porque están quienes así permiten que las cosas sucedan, cuando justamente su rol, es el contrario**. Esos son, además de otros y otras, los miembros del Poder Judicial.

Esperamos con este documento, hacerle llegar nuestra preocupación, nuestra denuncia, nuestro reclamo, que no expresa sino una necesidad fundamental: que se cumplan, que sean realmente vigentes los **Derechos Humanos fundamentales**.

Deseamos que esto no sea apenas papel desperdiciado. Apelamos a su voluntad política para que no se siga desde su cargo, **ninguneando luchas populares, ni se sigan pisoteando y destruyendo vidas de jóvenes, niños y niñas de nuestro pueblo cordobés**. No porque sean el futuro, como suelen decir algunas campañas políticas, sino porque **son nuestro presente**.

Saludamos al Sr. Fiscal General con la mayor consideración.

BRUSSA, José Alejandro - CAÑETE, Pablo - GAMBOA, Víctor Santiago - JOB, Sergio Fernando - MARTÍNEZ, Agustina - ORZAOCOA, Carlos - REYNAGA, Rosa Micaela-SILOFF, Victoria Estefanía - THEAUX, César Roberto.

Adhesiones:

- Ezequiel Peressini, legislador provincial Frente de Izquierda
- Liliana Olivero, legisladora provincial mandato cumplido
- Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)
- Encuentro de Organizaciones
- Frente Organizado Contra el Código de Faltas
- Coordinadora por la aparición de Yamila Cuello
- Frente Popular Darío Santillán
- Frente Único Izquierda Revolucionaria y Organización Política Hombre Nuevo
- Frente de Organizaciones en Lucha
- Organización Anarquista de Córdoba
- Marabunta, Corriente Social y Política
- La Trinchera, frente estudiantil de izquierdas
- La Bisagra, Movimiento Universitario Independiente
- La Urdimbre, Colectivo de estudiantes de Psicología
- Juventud La Nueva Barranca
- Juventud de Izquierda Socialista en el Frente de Izquierda
- Cooperativa La Tinta
- Revista Laucha
- Asociación Civil La Minga
- Colectivo de Jóvenes por Nuestros Derechos
- Campaña Nacional contra la violencia institucional-Córdoba